

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.



Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1839.)

### SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.ª Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros.
- 2.ª Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporación ó dependencia administrativa de donde proceda.
- 3.ª Ordenes y disposiciones de las direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los Señores Administrador,

Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial.

4.ª Ordenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitan general del Distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás Autoridades militares y judiciales de la provincia.

5.ª Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

Se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

### SECCION PRIMERA.

#### PARTE OFICIAL DE LA GACETA

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (H. D. G.) y su augusta Real familia, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

#### REALES DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Castellon y el Juez de primera instancia de la capital, de los cuales resulta:

Que promovido expediente ante la Junta superior de Ventas de fincas del Estado á nombre de varios propietarios de Cabanes con el objeto de que se rescindiera la venta de las fincas, que por débitos de censos les habian sido enajenadas, la Junta superior, accediendo á lo solicitado, acordó anular las subastas de las fincas designadas con los números 39, 44, 45, 46, 47 y 48 del inventario, indemnizando á los compradores de los gastos originados y plazos satisfechos, y mandando se repusieran las cosas al ser y estado que tenian anteriormente; cuyo acuerdo fué comunicado á la Administracion principal de Propiedades de la provincia y al Alcalde de Cabanes para su debido cumplimiento:

Que oponiéndose alguno de los compradores á efectuar la devolucion de las fincas, se reprodujo la orden al Alcalde para que restituyera inmediatamente en la posesion á los legítimos dueños:

Que hecha relacion á esta Autoridad por Pascual Bon, primitivo dueño de la casa sita en la calle del Placicol del pueblo de Cabanes, vendida con el número 44, que su poseedor actual Vicente Bellés se negaba á dejarla á disposicion de aquel; el Alcalde citó á Bellés, y en vista de su

resistencia se personó en la casa en cuestion, y delante de testigos entregó á Pascual Bon las llaves, constituyéndolo como á su único y verdadero dueño:

Que contra este acto del Alcalde presentó Vicente Bellés ante el Juzgado de primera instancia de Castellon un interdicto de recobrar, alegando que habia comprado á D. Antonio Soto la mitad de la casa que este subastó al Estado, y que el Alcalde le habia despojado de una posesion que legítimamente decia corresponderle:

Que sustanciado el interdicto sin audiencia del querellado, recayó auto restitutorio, que fué llevado á efecto; y obligado el Alcalde á la satisfaccion de daños, acudió al Gobernador de la provincia solicitando requiriera al Juzgado, de inhibicion:

Que el Gobernador despachó el requerimiento fundándolo en la Real orden de 8 de Mayo de 1839, art. 10. de la ley de Contabilidad de 20 de Febrero de 1850; art. 96, párrafo octavo, y artículo 163 de la instruccion de 31 de Mayo de 1855 y Real orden de 11 de Abril de 1860.

Que sustanciada la competencia, en que se promovió incidente acerca de si debía ser en ella parte el querellado, el Juez mantuvo su jurisdiccion alegando que no se dirigia á Vicente Bellés la orden de la Junta de Ventas de fincas: que no habiendo sido adquirente al Estado de la casa, ni contratado con la Hacienda, el Alcalde no tenia facultad para despojarle de lo que legítimamente habia comprado á otro particular: que tampoco el Alcalde pudo proceder en virtud de atribuciones delegadas, porque la Junta de Ventas carecia de ellas cuando se trata de terceros poseedores que no han comprado al Estado; y finalmente, que por esta razon la cuestion motivo del interdicto era independiente de la subasta, y estaba sometida á los Tribunales de la jurisdiccion ordinaria:

Que el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, insistió en el requerimiento, dando lugar con ello al presente conflicto que ha seguido sus trámites.

Vista la Real orden de 25 de Enero de 1849, que declara contencioso administrativo, y en su caso de la competencia de los Consejos provinciales y del Real, hoy de Estado, todo lo relativo á la validez ó nulidad de las ventas de bienes nacionales, á la interpretacion de sus cláusulas, á la designacion de la cosa enajenada y declaracion de la persona á quien se vendió, y á la ejecucion del contrato:

Vistos los números 1.º y 8.º del artículo 96 de la instruccion de 31 de Mayo de 1855, segun los cuales debe conocer la Junta de Ventas de las excepciones que se promuevan de la desamortizacion, y de todas las reclamaciones ó incidencias de ventas de fincas, censos ó sus redenciones:

Vista la Real orden de 13 de Febrero de 1862, que después de declarar que no han sido nunca ni por nadie controvertidas las delegaciones de facultades hechas en favor de las Autoridades locales por los Comisionados de Ventas, autoriza expresamente á estos funcionarios para que continúen delegando sus facultades en los Jueces de paz y Alcaldes de los pueblos donde radiquen las fincas y por su medio pongan en posesion de ellas á los compradores:

Visto el art. 84, párrafo 3.º de la ley de 25 de Setiembre de 1863, que atribuye al conocimiento y fallo de los Consejos provinciales las cuestiones relativas á la validez, inteligencia y cumplimiento de los arriendos y ventas celebradas por la Administracion provincial de Propiedades y Derechos del Estado y actos posesorios que de aquellos se deriven hasta que el comprador ó adjudicatario sea puesto definitivamente en posesion de dichos bienes:

Visto el art. 63 de la ley de Ayuntamientos, que en sus núms. 1.º y 4.º com-

prende, entre las atribuciones del Alcalde, como delegado del Gobierno y bajo la autoridad inmediata del Jefe político, hoy Gobernador, el ejecutar las disposiciones de la Administracion superior y desempeñar todas las funciones especiales que le señalen las leyes, Reales órdenes y reglamentos sobre reemplazo del ejército, Beneficencia, Instruccion pública, Estadística y demás ramos de la Administracion:

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1839, que prohíbe la admision de interdictos contra providencias de los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales en materia de sus atribuciones legítimas:

Considerando:

1.º Que atribuido en las disposiciones ántes citadas, á las Autoridades administrativas y Tribunales de su orden, el conocimiento de las cuestiones que se susciten con motivo de las excepciones de subastas y de la nulidad de las efectuadas en las fincas indebidamente enajenadas por la nacion, á estas mismas Autoridades corresponde llevar á efecto sus acuerdos y conocer en todos los incidentes que se promuevan hasta que el dueño legítimo de la cosa vuelva á su quietud y pacífica posesion.

2.º Que el Alcalde de Cabanes, en el acto motivo del interdicto, obró dentro del círculo de las atribuciones que le competen como delegado de la Administracion activa, y su providencia no pudo ser contrariada por medio de interdictos.

3.º Que la circunstancia de que la finca mandada devolver no se halle en poder del que la subastó, no puede contrariar la competencia de la Administracion en el presente caso, puesto que es la única Autoridad que debe decidir sobre la legitimidad del título con que se vendió aquella finca, y la devolucion acordada no embaraza, ni se opone al ejercicio de las demás acciones que asistan al particular agraviado;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á veintiuno de Febrero de mil ochocientos sesenta y siete.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

El Presidente del Consejo de Ministros,

**Ramon María Narvaez.**

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Palencia y el Juez de primera instancia de Astudillo, de los cuales resulta:

Que á nombre de D. Sabino Ojero, comprador al Estado de la dehesa *La Mazuela*, término de Torquemada, se acudió ante el referido Juzgado en querrela manifestando que desde Enero de 1861, en que habia adquirido la finca se hallaba en quieta y pacífica posesion de una servidumbre constituida sobre la dehesa colindante denominada *Cordovilla*, y que consistia en la cañada ó camino de 16 metros de anchura que, atravesando la expresada dehesa desde este sitio de la Colada, llegaba hasta la puerta de la propiedad del querellante; pero que por parte de D. Rosendo Bustos, comprador tambien al estado en 1861 de la finca la *Cordovilla*, se le habia perturbado en el disfrute de aquella servidumbre abriendo zanjas y colocando pilares que limitaban la cañada á solo tres metros de anchura:

Que admitido el interdicto sin audiencia del querellado; practicada por el Juzgado la inspeccion ocular del terreno, y recaido auto restitutorio, D. Romualdo Bustos pidió los autos para alegar de nulidad; y habiendo á la vez solicitado del Gobernador de la provincia que requiriese de inhibicion al Juzgado, esta Autoridad despachó el requerimiento fundándose en el art. 173 de la instruccion de 31 de Mayo de 1855:

Que sustanciado el incidente de competencia, en el que no se dió audiencia al querellado, el Juez mantuvo su jurisdiccion alegando principalmente que la demanda no se dirigia contra la finca, sino que solo tenia por objeto corregir ciertos actos de su poseedor.

Que insistiendo el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, en el requerimiento, se suscitó el presente conflicto:

Visto el art. 1.º de la Real orden de 20 de Setiembre de 1852 que atribuye al conocimiento de la jurisdiccion contencioso-administrativa las cuestiones contenciosas relativas á la validez, inteligencia y cumplimiento de los arriendos y subastas de los bienes nacionales y actos posesorios que de ellas se deriven hasta que el poseedor ó adjudicatario sea puesto en posesion pacífica de los propios bienes, y al de los Tribunales ó Juzgados las que versen sobre el dominio de los mismos y cualesquiera otros derechos que se funden en títulos anteriores y posteriores á la subasta, y sean independientes de esta:

Visto el artículo 163 de la instruccion de 31 de Mayo de 1855, que dispone no se admita por los Jueces de primera instancia ni otras Autoridades demanda alguna contra las fincas que se enajenen por el Estado sin que el demandante acompañe documento de haber hecho la reclamacion gubernativamente y sidole negada:

Visto el art. 9.º del Real decreto de 10 de Julio de 1865, segun el cual las reclamaciones que con arreglo al art. 173 de la Instruccion deben dirigirse á la Administracion antes de entablar en los Juzgados de primera instancia demandas contra las fincas enajenadas por el Estado, deberán incoarse en el término preciso de los seis meses inmediatamente posteriores á la adjudicacion, y que pasado este término solo se admitirán en los Juzgados ordinarios las acciones de propiedad ó de otros derechos Reales sobre las mismas fincas:

Visto el art. 59 del Reglamento de 25 de Setiembre de 1863, que previene que el Tribunal ó Juzgado requerido de inhibicion avise al Gobernador el recibo del exhorto y lo comunique al Ministerio fiscal por tres dias á lo mas, y por igual término á cada una de las partes:

Considerando:

1.º Que la cuestion motivo del interdicto por referirse á la conservacion del estado posesorio de la servidumbre constituida en el prédio de un particular á favor del de otro particular, es esencialmente de interés privado.

2.º Que en virtud del tiempo trascurrido desde que el Estado puso á los compradores de estas fincas en quieta y pacífica posesion, los actos á que se refiere la querrela no pueden estimarse como derivados de los contratos de subasta de las mismas fincas:

3.º Que la falta de precedencia de la reclamacion gubernativa á la judicial cuando proceda, no es bastante para fundar la competencia de la Administracion;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial, y lo acordado.

Dado en Palacio á veintiuno de Febrero de mil ochocientos sesenta y siete.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

El Presidente del Consejo de Ministros,

**Ramon María Narvaez.**

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Cáceres y el Juez de primera instancia de Alcántara, de los cuales resulta:

Que D. Carlos Justo Gundin, vecino de Alcántara, acudió ante el Juzgado manifestando le correspondia en virtud de justos títulos el disfrute de la labor de una cuadrilla de terreno en el baldío de la Moheda, cuartillo nominado de Mariñenga, término de Alcántara, y que habia sido despojado de su derecho por su convecino D. Vicente Claver, contra el cual proponia un interdicto de recobrar:

Que despues de varios incidentes, admitido el interdicto y recaido auto restitutorio, el Gobernador de la provincia, á excitacion de D. Vicente Claver, requirió de inhibicion al Juzgado fundándose en que la referida finca habia sido enajenada por la nacion sin la carga reclamada, y que con arreglo á lo prescrito en los artículos 96 y 173 de la instruccion de 31 de Mayo de 1855, correspondia á las Autoridades administrativas conocer de la cuestion motivo del interdicto:

Que el Juez en la sustanciacion del incidente de competencia oyó solo al Mi-

nisterio fiscal y parte actora del interdicto; y despues de haber practicado nueva prueba, dictó sentencia sosteniendo su jurisdiccion:

Que el Gobernador, sin que conste pasara el exhorto del Juez al Consejo provincial, ni que le pidiera su dictámen y manifestara al Juzgado insistia en la competencia, elevó el expediente á su decision; pero no habiendo tampoco dado aviso de ello al Juez, quedaron en suspenso las actuaciones hasta que á excitacion de parte fueron remitidas á la Presidencia del Consejo de Ministros:

Visto el núm. 2.º del art. 77 de la ley de gobierno y administracion de las provincias, segun el cual los Consejos provinciales serán siempre consultados sobre las providencias, declarando la competencia ó incompetencia en los conflictos de jurisdiccion y atribuciones, entre la Administracion y los Tribunales:

Vistos los artículos 64 y 65 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, que previenen que el Gobernador, oido el Consejo provincial, dirigirá dentro de los tres dias de haber recibido el exhorto nueva comunicacion al Tribunal ó Juez requerido insistiendo ó no en estimarse competente, y que en los casos en que ambos contendientes insistan remitirán por el primer correo las actuaciones á la Presidencia del Consejo de Ministros, dándose mútuo aviso de la remesa:

Vistos los artículos 58 y 59 del mismo reglamento, que disponen que el Tribunal ó Juzgado requerido suspenda todo procedimiento, so pena de nulidad de cuanto despues actuare; y que recibido el exhorto del Gobernador, lo comunique al Ministerio fiscal por tres dias á lo más, y por igual término á cada una de las partes:

Considerando:

1.º Que la audiencia del Consejo provincial es circunstancia esencial en la sustanciacion de estas contiendas, y que el requerimiento de inhibicion y la persistencia en reputar el asunto de sus atribuciones son dos actos enteramente distintos, que tienen requisitos especiales; siendo del segundo que el Gobernador examine y aprecie las razones en que el Juez fundó su competencia, y que oiga sobre ellas al Consejo provincial:

2.º Que aun cuando una de las partes sea la que haya promovido el requerimiento, deberá ser oida en el incidente de competencia, puesto que de otra manera no resultaria cumplido el texto expreso de la ley, que exige haya discusion entre todos los interesados á fin de que el Juez, al fallar, tome en cuenta los alegatos y refutaciones respectivas:

3.º Que por lo tanto las omisiones que se notan en la sustanciacion de la presente competencia producen vicios sustanciales que impiden su decision;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar mal formada esta competencia, que no há lugar á decidirla y lo acordado.

Dado en Palacio á veintiuno de Febrero de mil ochocientos sesenta y siete.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

El Presidente del Consejo de Ministros,

**Ramon María Narvaez.**

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular núm. 16.

Vigilancia.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, individuos de la Guardia civil de la misma y todos los dependientes de mi Autoridad, practicarán las mas activas diligencias para la busca y captura de la persona de Lúcio Perez Romera, y de las señas que á continuacion se expresan; y en el caso de ser habido lo pondrán á disposicion del Juzgado de este partido.

Guadalajara 7 de Marzo de 1867.

El Gobernador,

**Narciso Muñiz de Tejada.**

Señas.

Edad 42 años, estatura 5 pies, bastante grueso, pelo negro, ojos pardos, nariz abullada, barba poblada, cara gruesa, color bueno, viste pantalon y chaqueta de paño fino de color, chamarreta de grana, chaleco de seda, sombrero calañés, medias azules, borceguies y capa de color con embozos azules.

Núm. 17.

En el sorteo celebrado el dia 2 del actual para adjudicar el premio de 250 escudos concedido en cada uno á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, ha cabido en suerte dicho premio á Doña Teresa Font y Guasch, hija de D. José, Miliciano nacional de Reus, muerto en el Campo del honor.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para que llegue á noticia de la interesada.

Guadalajara 8 de Marzo de 1867.

El Gobernador,

**Narciso Muñiz de Tejada.**

Núm. 18.

Seccion de Fomento.—Negociado 3.º—  
Aguas.

En uso de las facultades que me concede el artículo 266 de la ley de 3 de Agosto último y de acuerdo con lo informado por el Ingeniero Jefe de Obras públicas, Junta provincial de Agricultura, Industria y Comercio y Consejo provincial, he tenido á bien autorizar á D. Angel Somalo y Hermosilla, vecino de Pastana, para que salvos los derechos de propiedad y sin perjuicio de tercero pueda aprovechar las aguas del Arroyo de Fuen-Perenal, en el término de dicha villa, como fuerza motriz de un molino aceitero, sujetándose á las condiciones siguientes:

1.º La altura de la presa, no excederá de sesenta centímetros sobre el fondo del arroyo, cuya altura se referirá á un punto fijo é invariable que sirva de comprobacion.

2.º La cantidad de agua de esta concesion se fija en sesenta y tres litros por segundo.

3.º El Concesionario respetará los derechos adquiridos por los actuales regantes.

4.º El agua no se podrá dedicar á otros usos que aquel para que se concede.

5.º Se considerará caducada esta con-

cesion sino se hiciere uso de ella en el término de un año.

6. Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto aprobado y bajo la inspeccion del Ingeniero Jefe de Obras públicas.

Lo que he dispuesto se anuncie por medio de este periódico oficial para conocimiento del público.

Guadalajara 28 de Febrero de 1867. El Gobernador, Narciso Muñiz de Tejada.

SECCION TERCERA.

ADMINISTRACION DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Ignorándose en esta Dependencia el paradero de D. Tomás Mojados, Administrador principal de Hacienda que fué de esta provincia en 1855 y de D. Eustaquio Encabo, D. Santiago Martinez y D. Braulio Gutierrez, Administradores Subalternos de Estancadas que fueron respectivamente de Atienza, Sigüenza y Cogolludo, se les cita, llama y emplaza ó á sus herederos si hubieren fallecido por el término de treinta dias, para que se presenten en la misma á responder de un alcance á que son responsables, procedente del referido año 1855.

Guadalajara 27 de Febrero de 1867. Florentino M. de Mänge.

SECCION CUARTA.

Providencia judicial.

JUZGADO DE PAZ

de Miralrio.

Romualdo Arribas, Secretario del Juzgado de paz de esta villa,

Certifico: Que en el juicio verbal celebrado en 19 del actual entre Victoriano Yuste, de esta vecindad, con Victoriano Gregorio y compañeros, vecinos de Jadraque, ha recaído la siguiente

Sentencia. En el juicio verbal ante mí celebrado entre partes de la una Victoriano Yuste, demandante y de la otra Victoriano Gregorio, Pedro y Dámaso Somolinos, vecinos de Jadraque, demandados, sobre pago de 560 rs. procedentes de fruta que les vendió, mas 3 banastas y 4 lias que con dicho motivo les prestó, valuadas en 20 rs:

Visto lo expuesto por el demandante y por los demandados Somolinos:

Visto que el demandado Victoriano Gregorio no ha comparecido á pesar de estar citado, ni expuesto excusa alguna:

Considerando queda probada y justificada la deuda:

Considerando que Pedro y Dámaso Somolinos son padre é hijo, este sujeto al primero, y que en el negocio de que se trata, representan una sola mitad de la deuda que se les reclama:

Considerando han arreglado estos su débito con el demandante, no solo respecto de la cantidad pedida, sino tambien con respecto al tiempo ó plazo para pagarla:

Considerando que el juicio se ha continuado y terminado en rebeldía, en cuanto al expresado Victoriano Gregorio,

Fallo:

Que debo condenar y condeno á Vic-

toriano Gregorio, á que en término de ocho dias pague á Victoriano Yuste la cantidad de 358 rs. que le debe por la fruta que le vendió, mas dos terceras partes de las costas y gastos del juicio; y condeno igualmente á que Pedro y Dámaso Somolinos paguen al referido Yuste para el 1.º de Abril próximo 202 rs. que por igual concepto le adeudan, y además paguen la tercera parte de los gastos y costas del juicio, respondiendo además de 10 rs. los Somolinos y otros 10 el Gregorio, en los plazos señalados, por razon de las banastas y lias que reclama Victoriano Yuste.—Miralrio 19 de Febrero de 1867. Juan Cuadrado.—Romualdo Arribas.

Publicacion. Dada y publicada en el mismo dia la precedente sentencia por el Sr. Juez interino D. Juan Cuadrado en Audiencia pública, fué leída por mí el Secretario á presencia de los testigos Clemente Flores y José Nieto, y lo firman de que certifico.—Clemente Flores.—José Nieto.—Romualdo Arribas.

Notificacion. Inmediatamente y ante los mismos testigos leí íntegramente en los Estrados del Juzgado la anterior sentencia en ausencia del demandado Victoriano Gregorio, y lo firman de que certifico.—Clemente Flores.—José Nieto.—Romualdo Arribas.

Y para que conste expido la presente visada por el referido Sr. Juez, firmándola en Miralrio á 28 de Febrero de 1867.—Romualdo Arribas.—V.º B.º—Juan Cuadrado.

SECCION QUINTA.

Anuncios oficiales.

RECTIFICACION.

En el Boletín oficial núm. 107, correspondiente al dia 6 del actual, en la plana 1.ª, columna 3.ª, línea 3.ª, donde dice «10 de Marzo» debe leerse «1.º de Marzo de 1867.»

Guadalajara 7 de Marzo de 1867.—El Jefe de la Seccion de Fomento, Antonio Alonso Casaña.

CONSEJO DE ADMINISTRACION DE ESTA PROVINCIA.

El Consejo de Administracion de esta provincia, en union del Sr. Comisario de Guerra de la misma, cumpliendo con lo prevenido en la Real orden de 28 de Marzo de 1850 y con presencia de los datos que existen en su Secretaria, ha procedido á la fijacion de precios á que en el mes de Febrero último han de abonarse á los pueblos las especies de suministros que hayan facilitado á las fuerzas del Ejército y Guardia civil, verificándolo en la forma siguiente:

Table with 2 columns: Item description and Price (Escud. Mils.). Includes items like Racion de pan, Racion de cebada, Idem de paja, Arroba de aceite, Idem de carbon, Idem de leña.

Cuyos precios han acordado se anuncien en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento de sus pueblos.

Guadalajara 7 de Marzo de 1867.—El Presidente, Blas H. de Santa María.—El Comisario de Guerra, José de Aulestia.—El Secretario, Jerónimo Garcés.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Tortuero.

Se halla vacante el partido de Cirujano de esta villa, su dotacion consiste en cien fanegas de trigo cobradas en las eras al tiempo de su recoleccion por el agraciado y además 100 rs. vn. de beneficencia por la asistencia de tres familias pobres que existen en esta villa y satisfechos del presupuesto municipal, sin el cargo de la barba. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Presidente de esta Corporacion en el término de treinta dias, contados desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial.

Tortuero 17 de Enero de 1867.—El Presidente, Victor Moreno.—Quintín Roquero, Secretario.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de La Torre del Vulgo.

Con la competente autorizacion del señor Gobernador civil de la provincia, se saca á pública subasta en arrendamiento para este segundo semestre de 1866 á 67, y todo el año económico de 1867 á 1868, el arbitrio de pesos y medidas de propios de esta villa á uso voluntario; cuyo remate tendrá lugar en la Sala de Sesiones el primer dia festivo despues de los ocho en que aparezca este anuncio inserto en el Boletín oficial de la provincia, de diez á doce de su mañana; bajo el pliego de condiciones que estara de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento y en el acto del remate.

La Torre del Vulgo 8 de Febrero de 1867.—El Alcalde, Anastasio García.—Por su mandado.—José de Orantes, Secretario.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Cantalojas.

Se halla vacante la Secretaria del Ayuntamiento de Cantalojas, por renuncia del que la desempeñaba. Su dotacion consiste en 200 escudos y casa gratis. La provision se hará al mes del dia en que se anuncie en el Boletín oficial de la provincia. Los aspirantes reunirán las circunstancias y requisitos que disponen las leyes vigentes en esta materia, dirigiéndose con sus solicitudes al Presidente de la Corporacion, para hacerse la eleccion en el que reuna mejores condiciones.

Cantalojas 21 de Febrero de 1867.—Francisco Cerezo.—El Secretario interino, Santiago Marquez.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Bustares.

Para que la Junta pericial de este distrito pueda llevar á efecto la rectificacion del amillaramiento de la riqueza territorial para la contribucion de 1867 á 1868, todos los contribuyentes inscritos en el mismo presentarán en término de treinta dias, contados desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial, relacion de las altas y bajas que su propiedad haya sufrido en el corriente año; pues pasado dicho término ó no estando la traslacion de dominio inscrita en el Registro de la propiedad no será admitida ninguna.

Bustares 20 de Febrero de 1867.—El Presidente, José Morales.—Por su mandado.—Francisco Llorente y Morales.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Almadrones.

Para que la Junta pericial de este distrito pueda llevar á debido efecto la rectificacion del amillaramiento de la riqueza territorial para el repartimiento de la contribucion del año económico de 1867 á 1868, todos los contribuyentes inscritos en el mismo presentarán en término de quince dias, contados desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial, relacion de las altas y bajas que su propiedad haya sufrido en el corriente año; pues pasado dicho término ó no estando la traslacion de dominio inscrita en el Registro de la propiedad no será admitida ninguna.

Almadrones 25 de Febrero de 1867.—El Alcalde, Valentin Juarez.—Por acuerdo del Ayuntamiento.—Urbano Mayor, Secretario.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Santiuste.

Para que la Junta pericial de este distrito pueda llevar á efecto la rectificacion del amillaramiento de la riqueza territorial para el repartimiento de la contribucion del año económico de 1867 á 1868, todos los contribuyentes inscritos en el mismo presentarán en término de treinta dias, contados desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial, relacion de las altas y bajas que su propiedad haya sufrido en el corriente año; pues pasado dicho término ó no estando la traslacion de dominio inscrita en el Registro de la propiedad no será admitida ninguna.

Santiuste 27 de Febrero de 1867.—Por el Sr. Alcalde.—El Regidor segundo, Justo Hernando.—P. S. M.—Gregorio Benito, Secretario.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Villaseca de Uceda.

Para que la Junta pericial de este distrito pueda llevar á efecto la rectificacion del amillaramiento de la riqueza territorial para la contribucion de 1867 á 1868, todos los contribuyentes inscritos en este, presentarán en término de treinta dias, contados desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial, relacion de las altas y bajas que su propiedad haya sufrido en el corriente año; pues pasado dicho término ó no estando la traslacion de dominio inscrita en el Registro de la propiedad no será admitida ninguna.

Se suplica á los Sres. Alcaldes de los pueblos de La Casa de Uceda, El Cubillo, Viñuelas y Matarrubia, se sirvan dar á este anuncio la debida publicidad, para que su contenido pueda llegar á conocimiento de sus vecinos terratenientes en este distrito y por ninguno pueda alegarse ignorancia.

Villaseca de Uceda 27 de Febrero de 1867.—El A. C. P. Candido Echevarría.—El Secretario, Eustaquio Mateo.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Villarejo y Rata.

Para que la Junta pericial de este distrito pueda llevar á debido efecto la rectificacion del amillaramiento de la riqueza territorial para el repartimiento de la contribucion del año económico de 1867 á 1868, todos los contribuyentes inscritos en el mismo presentarán en término de treinta dias, contados desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial, relacion de las altas y bajas que su propiedad haya sufrido en el corriente año; pues pasado dicho término ó no estando la traslacion de dominio inscrita en el Registro de la propiedad no será admitida ninguna.

Villarejo 27 de Febrero de 1867.—El

Alcalde, Juan Martínez. Mariano Casado, Secretario.

### AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Valdenoches.

Para que la Junta pericial de este distrito pueda llevar a debido efecto la rectificación del amillaramiento de la riqueza territorial para el repartimiento de la contribución del año económico de 1867 á 1868, todos los contribuyentes inscritos en el mismo presentarán en término de quince días, contados desde la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial*, relación de las altas y bajas que su propiedad haya sufrido en el corriente año; pues pasado dicho término ó no estando la traslación de dominio inscrita en el Registro de la propiedad no será admitida ninguna.

Valdenoches 27 de Febrero de 1867.—El Alcalde, Tomás Andrés.—Por su mandado.—M. Gallego.

### ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Escariche.

Para que la Junta pericial de este distrito pueda llevar a efecto la rectificación del amillaramiento de la riqueza territorial que ha de servir de base para el repartimiento de la contribución de inmuebles del año económico de 1867 á 1868, todos los contribuyentes inscritos en el mismo, presentarán en término de quince días, contados desde la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial*, relación de las altas y bajas que su propiedad haya sufrido en el corriente año; pues pasado dicho término ó no estando la traslación de dominio inscrita en el Registro de la propiedad no será admitida ninguna.

Escariche 1.º de Marzo de 1867.—El Alcalde, Vicente Fernandez.—P. S. M.—Santiago Moranchel, Secretario.

### ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Tovillos y su agregado Anquela del Ducado.

Para que la Junta pericial del mismo pueda llevar a efecto la rectificación del amillaramiento de la riqueza territorial para la contribución de 1867 á 1868, todos los contribuyentes inscritos en este presentarán en término de treinta días, contados desde la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial*, relación de las altas y bajas que su propiedad haya sufrido en el corriente año; pues pasado dicho término ó no estando la traslación de dominio inscrita en el Registro de la propiedad no será admitida ninguna.

Tovillos 1.º de Marzo de 1867.—El Alcalde, Santiago Bayo Lapuerta.

### ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Villaverde del Ducado.

Para que la Junta pericial de este distrito pueda llevar a debido efecto la rectificación del amillaramiento de la riqueza territorial para el repartimiento de la contribución del año económico de 1867 á 1868, todos los contribuyentes inscritos en el mismo presentarán en término de treinta días, contados desde la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial*, relación de las altas y bajas que su propiedad haya sufrido en el corriente año; pues pasado dicho término ó no estando la traslación de dominio inscrita en el Registro de la propiedad no será admitida ninguna.

Villaverde del Ducado 1.º de Marzo de 1867.—El Presidente del Ayuntamiento, Lucas Algora.—Cesáreo Caballero, Secretario.

### ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Imon.

Para que la Junta pericial de este distrito

pueda llevar a efecto la rectificación del amillaramiento de la riqueza territorial para la contribución de 1867 á 1868, todos los contribuyentes inscritos en el mismo presentarán en término de quince días, contados desde la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial*, relación de las altas y bajas que su propiedad haya sufrido en el corriente año; pues pasado dicho término ó no estando la traslación de dominio inscrita en el Registro de la propiedad no será admitida ninguna.

Imon 1.º de Marzo de 1867.—El Alcalde, Pedro de Nicolás.—De su orden.—El Secretario, Plácido Moreno.

### ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Villares.

Para que la Junta pericial de este distrito pueda llevar a efecto la rectificación del amillaramiento de la riqueza territorial que ha de servir de base para el repartimiento de la contribución de inmuebles del año económico de 1867 á 1868, todos los contribuyentes inscritos en el mismo presentarán en término de quince días, contados desde la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial*, relación de las altas y bajas que su propiedad haya sufrido en el corriente año; pues pasado dicho término ó no estando la traslación de dominio inscrita en el Registro de la propiedad no será admitida ninguna.

Los Sres. Alcaldes de Gascuña y Zaruza, se servirán hacerlo en sus respectivos pueblos tan luego como vean el presente para que llegue á conocimiento de quien corresponda.

Villares 1.º de Marzo de 1867.—El Alcalde, Juan Llorente.—El Secretario, Saturnino Moreno Delgado.

### ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Armallones.

Para que la Junta pericial de este distrito pueda llevar a debido efecto la rectificación del amillaramiento de la riqueza territorial para el repartimiento de la contribución del año económico de 1867 á 1868, todos los contribuyentes inscritos en el mismo presentarán en término de veinte días, contados desde la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial*, relación de las altas y bajas que su propiedad haya sufrido en el corriente año; pues pasado dicho término ó no estando la traslación de dominio inscrita en el Registro de la propiedad no será admitida ninguna.

Armallones 1.º de Marzo de 1867.—El Alcalde, Antonio Ibañez.—El Secretario, Pascual Gonzalo.

### AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Taravilla.

Para que la Junta pericial de este distrito pueda llevar a efecto la rectificación del amillaramiento de la riqueza territorial para la contribución de 1867 á 1868, todos los contribuyentes inscritos en el mismo presentarán en término de treinta días, contados desde la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial*, relación de las altas y bajas que su propiedad haya sufrido en el corriente año; pues pasado dicho término ó no estando la traslación de dominio inscrita en el Registro de la propiedad no será admitida ninguna.

Taravilla 1.º de Marzo de 1867.—El Alcalde, Ruperto Martínez.—El Secretario, Pedro Benito.

### AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Mesones.

Para que la Junta pericial de este distrito pueda llevar a debido efecto la rectificación del amillaramiento de la riqueza territorial

para el repartimiento de la contribución del año económico de 1867 á 1868, todos los contribuyentes inscritos en el mismo presentarán en término de quince días, contados desde la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial*, relación de las altas y bajas que su propiedad haya sufrido en el corriente año; pues pasado dicho término ó no estando la traslación de dominio inscrita en el Registro de la propiedad no será admitida ninguna.

Mesones 1.º de Marzo de 1867.—El Alcalde, Eladio Manzano.

### ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Alovera.

Para que la Junta pericial de este distrito pueda llevar a efecto la rectificación del amillaramiento de la riqueza territorial para la contribución de 1867 á 1868, todos los contribuyentes inscritos en el mismo presentarán en término de quince días, contados desde la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial*, relación de las altas y bajas que su propiedad haya sufrido en el corriente año; pues pasado dicho término ó no estando la traslación de dominio inscrita en el Registro de la propiedad no será admitida ninguna.

Alovera 3 de Marzo de 1867.—El Alcalde, Leoncio Ruiz.—Julian García, Secretario.

### AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Peñalba de la Sierra.

Para que la Junta pericial de este distrito pueda llevar a efecto la rectificación del amillaramiento de la riqueza territorial para la contribución de 1867 á 1868, todos los contribuyentes inscritos en el mismo presentarán en término de treinta días, contados desde la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial*, relación de las altas y bajas que su propiedad haya sufrido en el corriente año; pues pasado dicho término ó no estando la traslación de dominio inscrita en el Registro de la propiedad no será admitida ninguna.

Peñalba de la Sierra 3 de Marzo de 1867.—El Alcalde Presidente, Juan Vicioso.—Por su mandado.—Zacarias Lozano y Muñoz, Secretario.

### AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Terzaga.

Para que la Junta pericial de este distrito pueda llevar a efecto la rectificación del amillaramiento de la riqueza territorial para la contribución de 1867 á 1868, todos los contribuyentes inscritos en el mismo presentarán en término de quince días, contados desde la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial*, relación de las altas y bajas que su propiedad haya sufrido en el corriente año; pues pasado dicho término ó no estando la traslación de dominio inscrita en el Registro de la propiedad no será admitida ninguna.

Terzaga 4 de Marzo de 1867.—El Alcalde, Manuel Sanz.—Por su mandado.—Juan Francisco Masegosa, Secretario.

### ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Carabias.

Para que la Junta pericial de este distrito pueda llevar a efecto la rectificación del amillaramiento de la riqueza territorial que ha de servir de base para el repartimiento de la contribución de inmuebles del año económico de 1867 á 1868, todos los contribuyentes inscritos en el mismo, presentarán en término de veinte días, contados desde la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial*, relación de las altas y bajas que su propiedad haya sufrido en el corriente año; pues pasado dicho término ó no estando la traslación de dominio inscrita en el Registro de la propiedad no será admitida ninguna.

Carabias 4 de Marzo de 1867.—El Alcalde, Miguel Pardillo.—P. S. M.—Narciso Baraona.

### ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Alcuéza.

Para que la Junta pericial de este distrito pueda llevar a efecto la rectificación del amillaramiento de la riqueza territorial para la contribución de 1867 á 1868, todos los contribuyentes inscritos en el mismo presentarán en término de treinta días, contados desde la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial*, relación de las altas y bajas que su propiedad haya sufrido en el cor-

riente año; pues pasado dicho término ó no estando la traslación de dominio inscrita en el Registro de la propiedad no será admitida ninguna.

Alcuéza 5 de Marzo de 1867.—El Alcalde, Urbano Cabrera.—P. S. M.—Francisco Cabrera, Secretario.

### ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Luzon y Ciruelos.

Para que la Junta pericial de este distrito pueda llevar a debido efecto la rectificación del amillaramiento de la riqueza territorial para el repartimiento de la contribución del año económico de 1867 ó 1868, todos los contribuyentes inscritos en el mismo presentarán en término de treinta días, contados desde la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial*, relación de las altas y bajas que su propiedad haya sufrido en el corriente año; pues pasado dicho término ó no estando la traslación de dominio inscrita en el Registro de la propiedad no será admitida ninguna.

Luzon 5 de Marzo de 1867.—P. A.—Gregorio Valenciano.

## PARTE NO OFICIAL.

### ANUNCIOS.

Hallándose extraviado en el pueblo de Robledo, un carnero de las señas que á continuación se expresan, se anuncia por el presente para que llegue á conocimiento de su dueño, y se presente al Alcalde de dicha localidad, quien se le entregará previas las formalidades debidas.

Guadalajara 5 de Marzo de 1867.

### Señas.

Un carnero primal, negro y castoso; tiene la oreja derecha espuntada y aspa atras, y en la izquierda escar-dillo adelante.

### LIBRERIA Y ALMACEN DE PAPEL DE RUIZ.

MAYOR ALTA, NÚMERO 3.—GUADALAJARA.

Gran surtido de papel de todas clases para el comercio, oficinas y Secretarías á precios muy arreglados.

Papeles catalanes de 26, 34, 36, 40, 46, 60 y 76 rs. resma.

Cajas de papel de 6 rs. en adelante.

Cajas de sobres de 3 rs. en adelante.

Papel de fumar y fósforos.

Objetos de escritorio de todas clases.

Plumas de acero, de ave, obleas, polvos, lacre, etc., etc.

### TIERRA REFRACTARIA

ó SEA  
Kaolin el mejor conocido hasta el día.

Con objeto de acudir al consumo de esta parte de España, se ha establecido, en comision, un depósito de tan preciosa sustancia en la Fábrica de cales hidráulicas de Alcorlo, sita á dos leguas de la estacion de Jadraque y una de las minas de Hiendelaencina.

Es la misma que usa en el día la Fábrica de Gas de Madrid y principales de España.

Se vende á 6 reales arroba y se reciben pedidos para ladrillos, retortas y demas objetos refractarios.

IMPRESA DE RUIZ Y SOBRINOS.